

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, para despenalizar y regularizar la siembra, cultivo, cosecha, transporte y comercialización del cáñamo para amplios fines industriales, suscrita por la diputada Ana Erika Santana González y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM, de Morena, del PRI y de Movimiento Ciudadano

Anexo II-3-1

Miércoles 30 de abril

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE
LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA DESPENALIZAR Y REGULARIZAR LA
SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DEL
CÁÑAMO PARA AMPLIOS FINES INDUSTRIALES**

Quienes suscriben, **Diputada Ana Erika Santana González**, así como las y los Diputados Eruviel Ávila Villegas, Oscar Bautista Villegas, Raúl Bolaños-Cacho Cué, Liliana Carbajal Méndez, Juan Luis Carrillo Soberanis, Fátima Almendra Cruz Peláez, Jesús Martín Cuanalo Araujo, Marco Antonio De la Mora Torreblanca, Casandra Prisilla De los Santos Flores, Felipe Miguel Delgado Carrillo, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Celia Esther Fonseca Galicia, María Graciela Gaitán Díaz, José Antonio Gali López, Fausto Gallardo García, Denisse Guzmán González, José Luis Hernández Pérez, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Octavio Javier Herrera Borunda, Azucena Huerta Romero, Hilda Magdalena Licerio Valdés, Carlos Arturo Madrazo Silva, María Lisa Mendoza Mondragón, Luis Enrique Miranda Barrera, María Leonor Noyola Cervantes, Ernesto Núñez Aguilar, Héctor Pedroza Jiménez, Alejandro Pérez Cuéllar, Jonathan Puertos Chimalhua, Luis Orlando Quiroga Treviño, José Roberto Ramírez Cruz, Ciria Yamile Salomón Durán, Claudia Sánchez Juárez, Ruth Maricela Silva Andraca, Gerardo Villarreal Solís, Cindy Winkler Trujillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, las y los Diputados Alejandra Chedrahui Peralta, Irma Juan Carlos, José Armando Fernández Samaniego, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Evangelina Moreno Guerra, Hilda Araceli Brown Figueredo, Fernando Jorge Castro Trenti, José Narro Céspedes, Sonia Rincón Chanona, Sergio Meyer Bretón, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, Rubén Ignacio Moreira Valdés, Xitlalic Ceja García, Yerico Abramo Masso, Ana Isabel González González, Arturo Yáñez Cuéllar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y las Diputadas Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Patricia Mercado Castro y Paola Michell Longoria López, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA DESPENALIZAR Y REGULARIZAR LA SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DEL CÁÑAMO PARA AMPLIOS FINES INDUSTRIALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ARGUMENTACIÓN

El desarrollo del campo mexicano demanda igualdad de oportunidades para pequeños, medianos y grandes productores. Tanto el Plan Nacional de Desarrollo de México 2019 - 2024, como el Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020 – 2024 señalan la igualdad de oportunidades y de desarrollo, particularmente de la población más desprotegida. En el caso del cáñamo industrial (conocido en la legislación mexicana como Cannabis NO psicoactivo) se presenta una oportunidad particular para pequeños y medianos productores al ser un cultivo que puede representar una opción productiva y de reconversión que genere empleo, ingresos, promueva el uso sustentable de la biodiversidad y bienestar en las zonas rurales del país.

En las condiciones económicas actuales del país, el sector agroalimentario ha evidenciado su resiliencia ante los efectos de la inflación, el entorno económico internacional y la pandemia. El sector agroalimentario ha mantenido parámetros de crecimiento superiores a otros sectores de la economía. Así, el sector agroalimentario y la población rural vinculada a este son motivo tanto de análisis como de estrategia para el crecimiento nacional.

La construcción de oportunidades sustentables en el medio rural mexicano debe considerar que las alternativas sean inclusivas de pequeños y medianos productores, promuevan la asociatividad productiva, fomenten el desarrollo de las economías locales y promuevan la paz y el bienestar de las zonas rural en un proceso vinculado con la economía y el desarrollo nacional.

El cultivo del cáñamo industrial se considera un elemento con amplio potencial de aporte al bienestar del sector rural de México. Sus beneficios económicos, sociales y ambientales pueden contribuir al desarrollo de mejores condiciones de desarrollo para los habitantes del medio rural.

La Secretaría de Economía, a través de su Subsecretaría de Industria y Comercio, implementa una política de fomento industrial que tiene como objetivo principal aumentar la productividad y competitividad de la economía mexicana. Esta política se instrumenta mediante ejes estratégicos como la innovación, el desarrollo de capital humano, el fortalecimiento de proveedores y la regionalización industrial. En ese contexto, la promoción de nuevas industrias resulta indispensable para diversificar la base productiva del país, reducir la dependencia del exterior y fomentar cadenas de valor nacionales.

La industria del cáñamo industrial representa una oportunidad clara y estratégica de integración vertical a la economía nacional. Este cultivo puede detonar nuevas cadenas de suministro para la elaboración de productos sustentables y ecológicos hechos en México, tales como plásticos, textiles de alto rendimiento, materiales de construcción (hempcrete), grafeno vegetal para baterías, sustitutos de petroquímicos, pinturas naturales, papel, madera vegetal, e incluso forraje animal.

Se trata de un sector emergente, con múltiples aplicaciones industriales y alineado con los principios de economía circular y sostenibilidad ambiental.

En un momento histórico en que México requiere urgentemente fortalecer su proveeduría interna, el cáñamo puede convertirse en un insumo clave para diversas industrias, muchas de las cuales actualmente dependen de la importación de materiales. El fomento a su producción no solo es compatible con las prioridades de política industrial de la Secretaría de Economía, sino que también puede catalizar la innovación tecnológica, dinamizar regiones rurales y fomentar el emprendimiento con base en recursos naturales renovables. Es por ello que, se debe considerar el potencial del cáñamo como motor de una nueva industria nacional que contribuya a la diversificación, resiliencia y sustentabilidad del aparato productivo del país.

Usos y aprovechamientos del cáñamo

El cáñamo industrial es un producto agrícola que se cultiva para su uso en la transformación de una amplia gama de productos, incluidos telas y textiles, hilados y fibras hiladas, papel y pulpa de celulosa, construcción y materiales de aislamiento y otros productos manufacturados. El cáñamo se puede cultivar como fibra, semilla u otro cultivo de doble propósito. (Adjuntar y citar correctamente) Sin embargo, proviene de la misma especie de planta, la Cannabis sativa.

Como resultado, la JIFE (Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes) reclasifico al cáñamo industrial a nivel internacional para promover su cultivo, por lo beneficios a los campesinos, y el gran potencial de aprovechamiento industrial. La producción en muchos países está restringida debido que la legislación no distingue aún entre cada uno de ellos y el estigma que sufre la cannabis.

El mercado global depende en gran medida del comercio internacional, tanto de productos terminados que contienen cáñamo como ingredientes para su uso en procesos posteriores (principalmente de Estados Unidos, Canadá y China):

- Las estimaciones actuales de la industria informan que las ventas de cáñamo en los EE. UU. ascienden a casi 824 millones de dólares al año.
- El área sembrada en el país en 2021 para todos los usos sumó 54,2 mil hectáreas.
- El valor de la producción de cáñamo al aire libre para los Estados Unidos ascendió a 712 millones de dólares.
- El área cosechada de cáñamo llegó hasta 33,5 mil hectáreas¹.

El panorama global actual está predominantemente dominado por Estados Unidos, China, Canadá y Francia como los principales productores de cáñamo. China, a

pesar de mantener restricciones muy estrictas en los niveles de THC, produce en sólo dos provincias del país un área equivalente a más de un tercio de toda la producción mundial y consume casi la totalidad de su producción en la industria textil local que fabrica ropas, zapatos y accesorios exportados a todo el mundo y vendidos por famosas marcas. En China, sin embargo, la producción local de cáñamo no puede satisfacer toda la demanda de productos, y las empresas chinas normalmente importan fibras de cáñamo de Europa, principalmente de Francia, que actualmente es el mayor productor europeo de fibras de cáñamo.

Canadá, por otro lado, es el mayor productor mundial de granos de cáñamo para consumo humano y animal, y a pesar del alto costo de la agricultura local, debido al clima y la logística, es el mayor proveedor de granos a otros países, abasteciendo la mayor parte de los mercados europeo y estadounidense.

En Estados Unidos, se utiliza ampliamente, para forraje animal, fibra para tela, bioplástico, y para tabiques de construcción, así como madera para construcción y pisos. Debe mencionarse que la experimentación científica y aplicación tecnológica con cáñamo en los Estados Unidos esta muy avanzada ha dado como resultado la utilización de derivados de estos materiales para área de defensa en uniformes antibalas, blindaje de vehículos de fuerzas armadas, también como super conductores, para baterías solares, etc. Todo esto con ventajas notorias como menor peso, mayor resistencia, menor costo y beneficiando a los productores del campo.

Con base en los números totales del mercado y los altos costos de producción en los principales proveedores, actualmente es posible concluir que la demanda de productos a base de cáñamo está creciendo año tras año en los Estados Unidos y el resto del mundo. Esta creciente demanda abre muchas oportunidades para los países latinoamericanos (chile y Paraguay ya están procesándolo) interesados en producir, procesar, industrializar y exportar los más variados productos elaborados a partir de plantas de cáñamo.

Cabe destacar que cada una de las distintas sociedades latinoamericanas cuenta con una visión diferente pero paradójicamente compartida de lo que es la cannabis. Si bien es cierto ***el cáñamo contiene características que lo hacen diferente*** a la cannabis, es necesario encontrar los medios y mecanismos más adecuados para socializar lo que son ambas plantas y las diferencias que existen entre las mismas. Esto con la intención de generar una mejor y más adecuada divulgación.

Diferencia entre cáñamo y cannabis

La forma más común de definir qué es el cáñamo y

La legislación internacional es dictada por las Naciones Unidas a través de convenciones y tratados, de los cuales los distintos países pueden o no ser

signatarios. El estatus de la especie *Cannabis sativa* L. fue dictado por la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, celebrada del 24 de enero al 25 de marzo de 1961³, en Nueva York, en la sede de las Naciones Unidas. Esta convención fue en gran medida una actualización de la Convención de París de 1931⁴, que fue el primer gran movimiento internacional, 14 años antes de la creación de la propia ONU, que instruyó a los gobernantes de varios países a limitar el acceso y controlar la producción de diversas sustancias psicoactivas.

Estos convenios limitaron la producción de varias plantas y sustancias sintéticas a casi todos los países del mundo, bajo pena de severos castigos y sanciones internacionales en caso de incumplimiento y falta de regulación por parte de los países signatarios. La parte más interesante y la razón principal por la que mencionamos estos tratados es la siguiente: La Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes nunca prohibió la producción de Cáñamo Industrial para la producción de alimentos y fibras naturales. De hecho, esta afirmación es bastante explícita en el artículo 28 de la Convención:

“Artículo 28. CONTROL DE CANNABIS

- 1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de cannabis para la producción de cannabis o resina de cannabis, le aplicará el sistema de control previsto en el artículo 23 respecto del control de la adormidera.*
- 2. El presente Convenio no se aplicará al cultivo de la planta de cannabis con fines exclusivamente industriales (fibras y semillas) u hortícolas.***
- 3. Las Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para prevenir el uso indebido y el tráfico ilícito de las hojas de la planta de cannabis.”*

Con base en lo expuesto en el ítem nº 2 del texto anterior, está bastante claro que se está utilizando el texto original de la Convención, el cual establece que la producción de cáñamo industrial nunca ha sido prohibida o regulada por las Naciones Unidas o cualquier otro organismo regulador internacional.

Podemos explicar la caída global en la producción y consumo de productos hechos de cáñamo después del final de la Segunda Guerra Mundial en 1945, solamente por el hecho de que la gran mayoría de los países no dedicaron el tiempo y esfuerzo requerido para clasificar el cáñamo industrial y la cannabis para usos medicinales o ilegales de forma diferente, dificultando la formación de una regulación adecuada para el desarrollo de una actividad industrial o incluso agrícola con el uso de la planta.

Definición, diferenciación regulatoria y niveles de fitocannabinoides

La forma más común de definir qué es el cáñamo y qué es la cannabis medicinal o de uso adulto es el nivel de la sustancia THC. Hoy en día el nivel aceptado en la mayoría de los países, incluyendo EE.UU., Canadá, Unión Europea, China, entre otros, es el nivel de 3mg/kg de THC en peso seco de la planta.

Esto significa que el 0,3 % del peso de una muestra de planta es el límite máximo permitido para la presencia de THC. El THC es una sustancia psicoactiva, que provoca efectos en la percepción humana, ya que es una sustancia restringida y controlada en todos los países del mundo, incluso en países que han legalizado el consumo de cannabis en adultos (Canadá y Uruguay) aún se mantiene el control y en los mismos se requieren licencias tanto para consumirla como trabajar con la sustancia.

El cáñamo, por su parte, al tener niveles muy bajos de THC (inferior al 0.3%), está representado por variedades que se utilizan para la producción de granos para alimentación humana y animal, y para la producción de fibra natural, que ofrece varios usos a la industria procesadora. Existen algunas definiciones de lo que es el cáñamo y la cannabis que dependen de la forma en que se observe y el fin al que se dedique la producción de las plantas. Según la definición oficial de la Unión Europea, el cáñamo es:

“El cáñamo (Cannabis sativa Linn) es una especie de la familia Cannabaceae que incluye variedades en las que el nivel de tetrahidrocannabinol (THC) es muy bajo, según lo dispuesto en la política agrícola común (PAC)...”

Aunque la definición oficial no menciona directamente el nivel de THC aceptado para considerar una variedad de la especie Cannabis sativa como Cáñamo, el límite considerado en la Unión Europea para el aceite de semilla es de 7,5 mg/kg (0,75%) y 3 mg/kg (0,3%) para productos secos como flores, semillas de cáñamo y derivados. Este límite es reciente, establecido en 2022, el límite anterior era de 2 mg/kg, o 0,2% en peso seco. También se ampliaron los márgenes de error de evaluación, aumentando el acceso de los consumidores europeos a los productos a base de cáñamo.

Desde una perspectiva regulatoria, el cáñamo y la cannabis de uso médico y de uso adulto son cosas diferentes. El cáñamo es visto como un producto básico agrícola, cultivado y cosechado a gran escala, con fines de procesamiento industrial para la producción de más de 10,000 artículos finales que son vendidos como materia prima para muchos segmentos de otras industrias como pulpa y papel, madera y paneles, plásticos y polímeros, sector textil y complementos, productores de calzado, entre muchos otros. Cabe señalar que industrias como la automotriz comienzan ya a utilizar el cáñamo para piezas en sus automóviles debido a su alta resistencia.

Las variedades de cannabis para uso médico o de uso adulto, a su vez, están mucho más controladas y tienen un acceso muy restringido por ocasión de su alto nivel de THC. Muchos países permiten el cultivo de cáñamo y no permiten ningún tipo de cultivo de plantas con alto contenido de THC, como es el caso de China y varios países europeos.

Asimismo, resulta relevante mencionar que el cáñamo funciona como una alternativa para enriquecer el suelo en los monocultivos, lo que permite aumentar cosechas y evitar la tala innecesaria de árboles que tardan hasta 20 años en llegar a una edad adulta y de esta manera, evitar el aumento de las temperaturas originarias por la erosión de los campos, usos excesivos de pesticidas, por mencionar dos ejemplos.

Otro dato importante que es necesario mencionar es que el área de cultivo de cáñamo disminuyó en el 2020, luego de llegar a 37,435.37 hectáreas en el 2019. Comparando áreas con México, es un área similar a lo que se sembró de sandía y papa en el año 2020 en el país, dos cultivos muy importantes para la economía mexicana y alimentación de la población en general.

En términos generales, el cáñamo se clasifica como una especie agrícola que tiene valor para la industrialización y ayuda a garantizar la seguridad alimentaria de la población en general. La cannabis se clasifica como una planta con valor medicinal y también para uso adulto en los territorios donde esta es permitida. Esta es la razón principal por la que apoyamos todas las iniciativas dirigidas al cáñamo industrial, especialmente aquellas dedicadas a apoyar a los menos afortunados y que buscan corregir las injusticias del pasado a través de la creación de nuevas y diversas fuentes de trabajo y oportunidades que esta industrialización podría aperturar.

Para asegurar la calidad, trazabilidad y legalidad de la semilla de cáñamo industrial, así como la diferenciación efectiva entre cáñamo y cannabis psicoactivo, es fundamental aplicar lo dispuesto por la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas. Esta legislación establece los lineamientos técnicos para el registro, evaluación, certificación y comercialización de semillas en México, lo cual permitiría garantizar que las variedades utilizadas cumplan con los estándares requeridos, particularmente en lo referente al contenido de tetrahidrocannabinol (THC), que debe ser igual o menor a 1%. En este mismo sentido, se incluya al cáñamo en la categoría de semillas correspondiente y a su vez en el catalogo nacional de variedades vegetales.

En este sentido, se propone que el proceso investigativo y de certificación de variedades adaptadas al contexto agroclimático nacional se lleve a cabo en coordinación con universidades agrícolas y centros de investigación nacionales como Chapingo, el Colegio de Postgraduados (COLPOS), la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, y otras instituciones con capacidades técnicas para el análisis

fitogenético, el desarrollo de bancos de germoplasma, la mejora de variedades y la validación científica de los cultivos. Esta vinculación garantizará un enfoque técnico, imparcial y basado en ciencia, que aporte al desarrollo de una industria sólida, segura y legalmente regulada desde su base genética.

Ejemplos de reglamentaciones en otros países

Las regulaciones del cáñamo son algo similares en diferentes países, y la principal diferencia está en el nivel máximo de THC permitido en las variedades. El único factor que es constante en todos los países es el uso del nivel de producción de THC de las plantas como diferenciador entre lo que es el cáñamo y lo que es la cannabis medicinal o de uso adulto.

A continuación, algunos ejemplos:

- Estados Unidos de América - 0,3% THC
- Canadá - 0,3% THC
- Unión Europea - 0,3% THC (era 0,2% hasta 2022).
- China - 0,3% THC
- Australia - 0,5 % de THC
- Paraguay - 0,5% THC
- Uruguay - 1,0% THC
- Suiza - 1,0% THC
- Ecuador - 1,0% THC
- Colombia - 1,0% THC

Se puede observar que los países que cuentan con climas más cálidos o que están presentes en latitudes tropicales y ecuatoriales suelen decidir establecer un límite de THC más alto. Esto se debe a que en estos países es más común que las plantas alcancen niveles más altos de THC de forma natural debido al estrés generado en la planta a causa de las condiciones climáticas de más calor y humedad.

La principal forma de controlar la siembra y cosecha y asegurar que los agricultores de un país puedan producir comercialmente sin infringir los límites impuestos por la ley es a través de un riguroso proceso de certificación en la producción de semillas para siembra. Registrar y proteger las variedades que están bien adaptados a la región es la forma más sencilla de garantizar que los agricultores no estén expuestos a riesgos innecesarios. El proceso de adaptación y registro puede tardar unos años en completarse de forma correcta y completa, pero es una inversión necesaria para sentar las bases de una industria fuerte y duradera.

Posibilidad de que una persona pudiera intoxicarse con cáñamo

A la fecha no existe aún evidencia científica que al consumir ya sea consciente o

inconscientemente cualquier cantidad de la planta de cáñamo se dé la intoxicación de quien la ingiera. Se puede incluso afirmar que en la práctica el cáñamo no genera ningún tipo de alteración sensorial o física al ser consumida en varias cantidades.

Los bajos niveles de THC (<1%) que ya están naturalmente presentes en la planta no son potencialmente perjudiciales para cualquier persona que intente utilizar el cáñamo para este fin. Adicionalmente, las prácticas de campo utilizadas durante la producción de granos y fibras no están diseñadas para preservar ninguna sustancia presente en las plantas, sino para recolectar la mayor cantidad posible de granos y materiales de fibra, lo que significa que después de la cosecha de cáñamo es casi imposible recuperar cualquier cantidad de THC de los materiales cosechados.

Los restos de la planta resultantes de un proceso de cosecha no pueden ser utilizados posteriormente con ninguna finalidad de extracción de fitocannabinoides, esto se debe a que el alto contenido de impurezas y la calidad se degrada aceleradamente durante este proceso, imposibilitando con esto, tanto usos medicinales como también los destinados para uso adulto; el cáñamo no representa riesgos sociales como podría ser la salud o de seguridad, al igual que en la agricultura, debería de ser considerado dentro del ramo de la misma como sucede en otros países donde se cultiva y cosecha.

Posible impacto del cáñamo en el campo y economía mexicana

El 85% de la superficie agrícola de México está en manos de pequeños y medianos productores, quienes generan el 60% del empleo contratado en el medio rural y tienen a su cargo parte mayoritaria de los recursos naturales y de la biodiversidad nacional.

La política social actual señalada en el Plan Nacional de Desarrollo (2019-2024) señala la búsqueda de un entorno de bienestar, principalmente a los sectores y población tradicionalmente excluidos de la política pública. Por su parte, y ante la situación actual de la producción y de los productores rurales en México, el Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020 – 2024 plantea como uno de sus objetivos prioritarios el “Contribuir al bienestar de la población rural mediante la inclusión de los productores históricamente excluidos de las actividades productivas rurales y costeras, aprovechando el potencial de los territorios y los mercados locales”. Este objetivo plantea el reto de la integración de nuevos cultivos y oportunidades de desarrollo incluyentes que aporten a la mejora de las condiciones de vida de la población rural.

Los pequeños y medianos productores conviven en un entorno con altos índices de marginación y pobreza derivado de, entre otras, la dependencia hacia sistemas de producción con escasos niveles de productividad y generación de valor económico.

Las oportunidades de desarrollo para las zonas rurales deben reconocer nuevos nichos y sistemas de producción generadores de empleo y bienestar en los territorios rurales.

Los cultivos tradicionales (maíz, frijol, pastos, entre otros) desarrollados por pequeños y medianos productores se han manejado bajo una tecnología basada en insumos externos, con escasa rotación de cultivos, con pérdidas constantes en la fertilidad del suelo, el surgimiento agravado de plagas y enfermedades y estragos por los efectos del cambio climático.

La FAO estima que entre el 50% y el 57% de la superficie agrícola de México sufrirá los efectos del cambio climático en las próximas décadas. Las zonas templadas se reducirán, las zonas secas se incrementarán y para el 2010 el valor de la tierra pudiera reducirse entre el 42% y el 54% en función de la severidad del cambio climático. Esto conlleva al desarrollo de alternativas sobre nuevos cultivos y sistemas de producción, con mayor resiliencia al cambio climático. La estructura productiva demandará cambios en la rotación de cultivos desarrollados con prácticas sustentables adaptadas a las nuevas condiciones agroclimáticas.

Adicional a esta reducción de la productividad, la producción se ha ofertado en forma fragmentada lo cual limita su capacidad de inserción en los mercados y la generación de satisfactores para la mejora en el nivel de vida de esta población.

Así, la búsqueda de opciones productivas en el medio rural encuentra en el entorno social, político, económico y ambiental actuales, amplias oportunidades para su desarrollo. Se demandan nuevos cultivos conviviendo con los actuales, nuevos procesos tecnológicos orientados a la productividad con carácter sustentable, nuevas industrias dinamizadoras de economías locales y regionales, y modelos asociativos inclusivos de pequeños y medianos productores vinculados a empresas sociales competentes para la generación de riqueza.

La producción de cáñamo industrial presenta una amplia oportunidad de contribución al ser un cultivo que puede ser desarrollado por pequeños y medianos productores rurales, sin excluir las grandes producciones, y aportar a la generación de empleo y satisfactores que conduzcan a la mejora de la calidad de vida de los pobladores rurales.

Por otro lado, el impacto que el cáñamo puede promover dentro de la economía de un país no solo está relacionado a los beneficios directos e indirectos para los agricultores, sino con toda la cadena de suministro que se crea en torno a un determinado producto derivado del cáñamo, la basta diversificación de productos puede implicar un crecimiento constante de la logística, las construcciones, la industria y la agricultura.

A la par de los beneficios económicos de la producción de cáñamo deben considerarse los siguientes impactos adicionales.

1. El desarrollo de una industria que demandará infraestructura, maquinaria, equipo y personal especializado con mejores ingresos.
2. El desarrollo de un mercado de servicios e insumos o bien, el complemento de los servicios y venta de insumos con la consecuente derrama económica y generación de empleos mejor remunerados.
3. La diversificación productiva y de ingresos que favorece la resiliencia de las unidades de producción de pequeña y mediana escala.
4. La valorización del conocimiento presente en comunidades rurales con actual producción ilegal de Cannabis. Los pequeños y medianos productores podrán desempeñar su actividad de manera lícita y con mayor seguridad.
5. El aporte a la balanza comercial de México en fibras tanto textiles como de insumos para las industrias de la construcción y la madera, sectores en los cuales ahora México es deficitario.

La industria del cáñamo, desde su producción hasta su procesamiento aportará beneficios locales y regionales tanto por la generación de jornales y de ingresos, como por la parte de recaudación al momento de pasar la producción primaria a un proceso industrial.

Estatus actual

En abril de 2017, el Congreso de la Unión aprobó la legalización del consumo de cannabis con fines médicos e industriales. En consecuencia, el 12 de enero de 2021, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

No obstante, el reglamento tiene como objeto la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de materia prima, derivados farmacológicos y medicamentos de la Cannabis, con fines de producción, investigación, fabricación y médicos. Derivado de lo anterior, se acotó el uso de cannabis no psicoactivo únicamente a fines médicos, generando un impedimento al desarrollo de la industria del cáñamo en el país.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En línea con lo anterior, resulta indispensable promover reformas regulatorias adicionales que permitan el desarrollo de la industria de cáñamo en el país. En ese sentido, el presente proyecto concretamente tiene como objeto reformar la fracción XXXIII del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Rural, adicionar un sexto párrafo al

artículo 198 del Código Penal Federal, y reformar el artículo 234, adicionar un párrafo al artículo 235, adicionar al segundo párrafo del artículo 237, se reforma el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, reformar el primer párrafo y adicionar un segundo al artículo 289 de la Ley General de Salud;

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

INICIATIVA- LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por II. a XXXIII. ... XXXIV. Cáñamo <i>Cannabis spp</i>: Es una planta fibrosa y versátil perteneciente a la familia de las cannabáceas y se caracteriza por tener bajo contenido del compuesto de tetrahidrocannabinol THC y su uso es exclusivo con fines industriales en conformidad por la legislación nacional.	Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por II. a XXXIII. ... XXXIV. <i>Cannabis</i> no psicoactivo para su uso exclusivo para fines industriales: Es una planta fibrosa y versátil perteneciente a la familia de las cannabáceas y se caracteriza por tener un contenido del compuesto de tetrahidrocannabinol THC menor o igual a 1% y su uso es exclusivo con fines industriales en conformidad por la legislación nacional.	Se propone ajustar la clasificación a la definición de la Ley General de Salud

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.	Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, exceptuando el cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. La investigación e investigación agroindustrial, siembra, cultivo, cosecha, transformación, transporte, comercialización, exportación e importación del cannabis no psicoactivo no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines industriales y comerciales en los términos y condiciones que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud y las demás	Ya que la autoridad competente deberá otorgar los permisos de importación de la semilla para los fines de investigación agroindustrial

	disposiciones legales aplicables.	
--	-----------------------------------	--

LEY GENERAL DE SALUD		
DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: (...) Acetildihidrocodeina al butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolín 2,2difenilbutirato). Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas. (...) ...	Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: (...) Acetildihidrocodeina al butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolín 2,2difenilbutirato). Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, excepto el cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento. (...) ...	Se recomienda utilizar el nombre científico de la planta – cannabis – y acotar el uso industrial con base en el contenido de THC. Lo anterior, derivado de que la palabra “cáñamo” no se utiliza en ninguna ley o regulación a nivel mundial. Lo anterior, derivado de que existen muchas especies y se busca que la ley establezca la categoría más amplia.

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en	Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en	Se propone agregar modificaciones al artículo 235 de la Ley General de
--	--	---

general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. a VI. ... Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud.	general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. a VI. ... Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud. En el caso del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, no se requerirá autorización o permiso, y se estará a lo dispuesto en los requisitos establecidos en las disposiciones normativas y comerciales aplicables a su categoría y clasificación, que determine la autoridad competente, así como a lo aplicable en los tratados internacionales de los que México sea parte.	Salud a fin de diferenciar el tratamiento regulatorio entre el cannabis para fines médicos y aquel con amplios fines industriales.
--	--	--

Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto a las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, <i>Papaver somniferum</i> o adormidera, <i>Papaver bacteatum</i> y <i>Erythroxylon novogratense</i> o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.	Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto a las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, <i>Papaver somniferum</i> o adormidera, <i>Papaver bacteatum</i> y <i>Erythroxylon novogratense</i> o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia, cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.	Se recomienda utilizar el nombre científico de la planta – cannabis – y acotar el uso industrial con base en el contenido de THC. Lo anterior, derivado de que la palabra “cáñamo” no se utiliza en ninguna ley o regulación a nivel mundial.
---	---	---

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:	Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:	Se recomienda utilizar el nombre científico de la planta – cannabis – y acotar el uso industrial con base en el contenido de THC. Lo anterior, derivado de que la palabra “cáñamo”
---	--	--

I. a IV. V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. .	I. a IV. V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Los productos que contengan derivados de cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, podrán ser utilizados para la investigación sembrarse, cultivarse, cosecharse, elaborarse, producirse, comercializarse, transportarse , exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación que emitan cada una de las Secretarías correspondientes con base en su categoría y clasificación.	no se utiliza en ninguna ley o regulación a nivel mundial. Lo anterior, derivado de que existen muchas especies y se busca que la ley establezca la categoría más amplia. Asimismo, se propone establecer que cada categoría del cannabis no psicoactivo sea regulada por la Secretaría correspondiente de acuerdo a su uso.
---	---	---

Artículo 289.- La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud.	Artículo 289.- La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse	Se recomienda incluir en este artículo la distinción en la regulación de cannabis para fines médicos y aquella para amplios usos industriales, para
--	---	--

Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.	únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal. Queda exceptuado de lo anterior, cualquier producto de cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento. En el caso del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, se estará a lo dispuesto en los requisitos establecidos en las disposiciones normativas y comerciales aplicables a su categoría y clasificación, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte.	los cuales las Secretarías correspondientes serán aquellas con atribuciones en la materia con base en la categoría de cada uno de los productos.
---	---	--

INICIATIVA – TRANSITORIOS		
DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su	SIN CAMBIOS PROPUESTOS	

publicación en el Diario Oficial de la Federación.		
Sin correlativo	SEGUNDO: Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión deberán realizar las adecuaciones a la Ley General de Impuestos de Importación y Exportación, la Ley Federal de Derechos, adecuaciones arancelarias y demás normas que permitan la aplicación de la presente Ley.	

Sin correlativo	TERCERO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Economía deberán expedir las disposiciones secundarias que hagan posible su aplicación. Una vez transcurrido el plazo anterior, la falta de regulación secundaria no podrá ser invocada por la autoridad para negar una autorización de las previstas por esta Ley.	
Sin correlativo	CUARTO. Al momento de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y previo a la expedición de las disposiciones secundarias, corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural otorgar los permisos necesarios para la investigación agroindustrial del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.	
Sin correlativo	QUINTO: Que la secretaría de agricultura y en conjunto con el servicio nacional de inspeccion y	

	certificacion de semillas, de acuerdo a la Ley Federal de produccion, certificacion y comercio de semillas certifique la semilla del cañamo y a su vez, la incluya en el registro nacional de variedades vegetales al Cáñamo	
--	---	--

IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA DESPENALIZAR Y REGULARIZAR LA SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DEL CÁÑAMO PARA AMPLIOS FINES INDUSTRIALES

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma la fracción XXXIV. Del Artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por

II. a XXXIII. ...

XXXIV. ***Cannabis* no psicoactivo para su uso exclusivo para fines industriales:** Es una planta fibrosa y versátil perteneciente a la familia de las cannabáceas y se caracteriza por tener **un** contenido del compuesto de tetrahidrocannabinol THC **menor o igual a 1%** y su uso es exclusivo con fines industriales en conformidad por la legislación nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el primer párrafo y se adiciona un sexto párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, **exceptuando el cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento**, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...

...

...

...

La investigación e investigación agroindustrial, siembra, cultivo, cosecha, transformación, transporte, comercialización, exportación e importación del cannabis no psicoactivo no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines industriales y comerciales en los términos y condiciones que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. – Se **reforma** el estupefaciente cannabis del artículo 234, se **adiciona** un párrafo al artículo 235, se **adiciona** el segundo párrafo del artículo 237, se **reforma** el segundo párrafo de la fracción V al artículo 245, se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** un segundo al artículo 289 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

CAPITULO V

Estupefacientes

Artículo 234 .- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

Acetildihidrocodeína al butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, excepto el **cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.**

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) o 1-metil-4-metahidroxifenil-4- propionilpiperidina). al Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

...
...

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. a VI. ...

Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

En el caso del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus

semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, no se requerirá autorización o permiso, y se estará a lo dispuesto en los requisitos establecidos en las disposiciones normativas y comerciales aplicables a su categoría y clasificación, que determine la autoridad competente, así como a lo aplicable en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta ley, respecto a las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, *Papaver somniferum* o adormidera, *Papaver bacteatum* y *Erythroxylon novogratense* o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia: **cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.**

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. a IV. ...

...

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Los productos que contengan derivados **de cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, podrán ser utilizados para la investigación experimental, sembrarse, cultivarse, cosecharse, elaborarse, producirse, comercializarse, transportarse, exportarse e importarse** cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación **que emitan cada una de las Secretarías correspondientes con base en su categoría y clasificación.**

Artículo 289.- La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal. **Queda exceptuado de lo anterior, cualquier producto de cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas**

cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.

En el caso del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento, se estará a lo dispuesto en los requisitos establecidos en las disposiciones normativas y comerciales aplicables a su categoría y clasificación, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión deberán realizar las adecuaciones a la Ley General de Impuestos de Importación y Exportación, la Ley Federal de Derechos, adecuaciones arancelarias y demás normas que permitan la aplicación de la presente Ley.

TERCERO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Economía deberán expedir las disposiciones secundarias que hagan posible su aplicación.

Una vez transcurrido el plazo anterior, la falta de regulación secundaria no podrá invocada por la autoridad para negar una autorización de las previstas por esta Ley.

CUARTO. Al momento de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y previo a la expedición de las disposiciones secundarias, corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural otorgar los permisos necesarios para la investigación agroindustrial del cannabis no psicoactivo para amplios fines industriales y sus semillas, cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor o igual a 1 por ciento.

Salón de sesiones de Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 día del mes de
abril de 2025

SUSCRIBE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Erika Santa González', with a large, stylized flourish at the end.

DIP. ANA ERIKA SANTA GONZÁLEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>